



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 11/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de marzo de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS BÁSICOS SOBRE JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES (AD 2013/455).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el curso del año 2012 han sido aprobadas diversas normas de carácter básico que afectan, con distinto alcance y efectos, a la jornada laboral del personal del sector público y que resultan de aplicación al personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En este sentido, la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012 establece que la duración general de la jornada de trabajo en el Sector Público no podrá ser inferior a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

Dicha disposición resulta de aplicación a esta Comisión a tenor de lo dispuesto en el apartado Uno. c) de la misma.

La jornada efectivamente realizada por el personal de la Comisión, de promedio en cómputo anual, es superior a las treinta y siete horas y media semanales que se fijan como mínimas para el Sector Público por lo que, en consecuencia, la Comisión no ha



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tenido que adoptar ninguna medida para el cumplimiento de dicha disposición adicional.

Segundo.- El artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad limita a tres el número de días por asuntos particulares y suprime los días de libre disposición adicionales a estos, así como los de similar naturaleza. Asimismo, el apartado tres del mencionado artículo 8 suspende y deja sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza.

La Abogacía General del Estado, en su Informe 107/12 de 30 de octubre de 2012, concluye que la previsión contenida en los artículos 8.tres y 16 del Real Decreto-ley 20/2012 resulta aplicable a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, deben considerarse suspendidos y sin efecto los acuerdos suscritos por esta Comisión que se opongan a lo dispuesto en el citado artículo 8 en lo referente al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 20/2012, la nueva regulación en esta materia será de aplicación a partir del año 2013.

Tercero.- Por otra parte, por lo que se refiere a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en materia de jornada y horarios, la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, modificó el apartado 8 del artículo 34 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores pasando a quedar redactado de la siguiente forma:

«El trabajador tendrá derecho a adaptar la duración y distribución de la jornada de trabajo para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en los términos que se establezcan en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo previsto en aquélla.

A tal fin, se promoverá la utilización de la jornada continuada, el horario flexible u otros modos de organización del tiempo de trabajo y de los descansos que permitan la mayor compatibilidad entre el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los trabajadores y la mejora de la productividad en las empresas.»



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cuarto.- A la vista de lo anterior, se hace necesario adaptar la regulación sobre jornada y horarios del personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a las citadas normas, integrando los diferentes aspectos contemplados en las mismas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes de hecho, el objeto de la presente Resolución es establecer los términos básicos sobre jornada y horarios del personal al servicio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para adoptar la presente Resolución

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), establece en su artículo 48.1, según redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que *«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es un organismo regulador de los previstos por el artículo 8 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. La relación de esta Comisión con el Gobierno y la Administración General del Estado así como su independencia funcional será la prevista en el artículo 9 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible. Se regirá por lo dispuesto en esta Ley y disposiciones que la desarrollen, así como por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ejercicio de las funciones públicas que esta Ley le atribuye y, supletoriamente, por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto por el apartado 1 de su disposición adicional décima y por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible».*

Asimismo, el artículo 48.5 de la LGTeL establece que *«La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior. La organización de la Comisión y del Consejo, la aprobación y contenido del reglamento de funcionamiento interno, las funciones asignadas al Consejo, al Secretario y al Presidente del organismo, que también lo será del Consejo, la composición del Consejo, nombramiento, mandato, renovación, causas del cese, funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo y del Secretario serán las previstas en la Sección III, del Capítulo II, del Título I de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible».*

El artículo 44.4 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre señala que *«Las retribuciones del personal al servicio de la Comisión del Mercado de*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

las Telecomunicaciones serán aprobadas por el Consejo de acuerdo con los procedimientos y limitaciones que en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público se establecen en la normativa presupuestaria vigente».

Por su parte, el artículo 4.2.a) del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones atribuye al Consejo la potestad de «*Determinar la estructura y la política de personal al servicio de la Comisión y su régimen retributivo dentro de los límites y de acuerdo con los procedimientos establecidos por las normas presupuestarias vigentes*».

Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

TERCERO- Procedimiento aplicable y normativa laboral

En el procedimiento tramitado al efecto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha observado todas las disposiciones de carácter laboral aplicables, en particular, el artículo 34 y el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores. Así, con el objeto de alcanzar un acuerdo en esta materia, se han mantenido conversaciones con el Comité de Empresa, que concluyeron con la emisión del correspondiente Informe por parte del Comité de Empresa en fecha 13 de marzo de 2013.

Sobre la base de lo anterior, la Comisión procede a aprobar el régimen de jornada y horarios aplicable a los trabajadores de la Comisión, que se adjunta a la presente resolución como anexo.

CUARTO.- Habilitación de desarrollo e incorporación normativa

Se habilita al Presidente de la Comisión para que, previos los trámites oportunos con los representantes de los trabajadores, dicte cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo del contenido de la presente Resolución. En particular, el Presidente de la Comisión podrá dictar instrucciones, entre otros aspectos, sobre distribución de la jornada a lo largo del año y determinación de horarios de trabajo, medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como las relativas a la justificación de ausencias y al control y seguimiento de la jornada y horarios.

Igualmente, se faculta al Presidente de la Comisión para dar traslado de las referidas Instrucciones a los representantes de los trabajadores de la CMT con el fin de que, en caso de que éstos asuman sus términos, se pueda plasmar el régimen de jornada y horario en forma de Acuerdo con el Comité de Empresa.

Los términos básicos sobre jornada y horarios del personal de la Comisión aprobados en la presente Resolución y su desarrollo posterior se incorporarán a las normas internas de procedimiento que rigen el funcionamiento de la Comisión.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 5.1 n) y 27.1 del Reglamento de Régimen Interior, según los cuales es facultad del Presidente dictar las Instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento de los servicios de la Comisión.

QUINTO.- Efectividad del régimen de horarios y jornada

La aplicación efectiva del régimen de jornada y horarios se producirá con la aprobación por parte del Presidente y posterior publicación interna, a efectos de conocimiento por parte de todo el personal, de las Instrucciones a que se refiere el punto anterior.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

Primero.- Establecer los términos básicos sobre jornada y horarios aplicables al personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, contenidos en el Anexo a esta Resolución.

Segundo.- Habilitar al Presidente de la Comisión para que, previos los trámites oportunos con los representantes de los trabajadores, dicte cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo del contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Facultar al Presidente de la Comisión para dar traslado de las referidas Instrucciones a los representantes de los trabajadores de la CMT con el fin de que, en caso de que éstos asuman sus términos, se pueda plasmar el régimen de jornada y horario en forma de Acuerdo con el Comité de Empresa.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Artículo 23.2 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120 y 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 69 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, con las excepciones previstas en el



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

artículo 70 de esta misma Ley, reclamación previa a la vía judicial laboral, durante el plazo en que el derecho no haya prescrito conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, que se podrá considerar desestimada si transcurre un mes sin notificación de resolución alguna. En su caso, se podrá interponer la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al que se notifique la desestimación expresa de la reclamación o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO

1. Jornada y horario

1.1. La jornada máxima de trabajo en cómputo anual será de 1672 horas de trabajo efectivo. A todos los efectos se considerará trabajo efectivo el prestado dentro del horario establecido, así como el correspondiente a los permisos retribuidos, excepto los días de libre disposición.

No computarán como tiempo de trabajo los 22 días laborables de vacaciones ni los días 24 y 31 de diciembre, no laborables en el sector público.

1.2. La distribución semanal y diaria de la jornada anual se determinará mediante Instrucción del Presidente de la CMT, respetando los períodos mínimos de descanso diario y semanal legalmente previstos y contemplando medidas de flexibilidad horaria en la prestación del servicio.

Con carácter general, las pausas legalmente previstas en jornadas continuadas que excedan las seis horas no computarán como trabajo efectivo.

1.3. Durante el periodo estival se podrá establecer una jornada intensiva de trabajo. En este caso se reconocerá el derecho a disfrutar de una pausa, por periodo de treinta minutos, que computará como trabajo efectivo.

2. Vacaciones y permisos

2.1. El personal de la CMT tendrá derecho a disfrutar de 22 días laborables de vacaciones por año completo de servicios o de los días que proporcionalmente correspondan si el tiempo de servicio durante el año fuese menor.

2.2. Durante el año, los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de tres días de libre disposición o los días que proporcionalmente correspondan si el tiempo de servicio fuese inferior al año, no considerándose estos como tiempo de trabajo efectivo. Todo ello sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos retribuidos establecidos en la normativa vigente

2.3. Los días 24 y 31 de diciembre las oficinas de la CMT permanecerán cerradas al público.

3. Calendario laboral

El calendario laboral de la CMT se fijará anualmente, debiendo estar aprobado antes del 28 de febrero.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4. Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral

Mediante Instrucción del Presidente de la CMT se establecerán medidas de flexibilidad horaria para los trabajadores que tengan a su cargo personas mayores, hijos menores de 12 años o personas con discapacidad, así como para quien tenga a su cargo directo a un familiar con enfermedad grave.

5. Horas extraordinarias

Mediante Instrucción del Presidente de la CMT se establecerá el procedimiento para compensar mediante descanso de tiempo equivalente aquellas horas de trabajo que se realicen por encima de la duración de la jornada de trabajo pactada. No obstante, con carácter excepcional, el Presidente de la Comisión podrá autorizar que las horas extraordinarias realizadas se retribuyan de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

6. Justificación de ausencias

6.1. La justificación de ausencias totales y parciales al puesto de trabajo se regulará mediante Instrucción del Presidente de la CMT.

6.2. Las ausencias durante la totalidad de la jornada por incapacidad temporal, así como las ausencias por causa de enfermedad o accidente sin que se haya expedido parte médico de baja, comportarán la aplicación de las previsiones contenidas en las Resoluciones del Consejo de la CMT por las que se establece el régimen aplicable en estos supuestos.

6.3. Las ausencias parciales que se produzcan durante la jornada por visita médica, justificadas y debidamente autorizadas, computarán como tiempo de trabajo.

Asimismo, podrán autorizarse ausencias parciales por otros motivos, que no computarán como tiempo de trabajo, por lo que dichas horas deberán recuperarse en la forma que se determine.

7. Control y seguimiento de la jornada y horario de trabajo

Mediante Instrucción del Presidente de la CMT se establecerán los sistemas y procedimientos necesarios para el control y seguimiento de la jornada y horario de trabajo.